



CC. Secretario del H. Congreso del Estado de Sinaloa
Presente.-

Los suscritos **Carlos Humberto Castaños Valenzuela, Roberto Ramsés Cruz Castro, Francisca Henríquez Ayón, Tania Margarita Morgan Navarrete, Sylvia Treviño Salinas, Zénen Aarón Xóchihua Enciso y Juan Pablo Yamuni Robles**, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 45, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 135, 136 y 137 de este Congreso del Estado, tenemos a bien presentar para su consideración por el Pleno de este Poder Legislativo Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa con el objeto de establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, al tenor de las siguientes

Considerandos

Que tal y como lo advierte la Cámara de Senadores en su dictamen en materia de corrupción, este término, se utiliza para designar una situación en la cual el servidor público obtiene de manera ilegal, para sí o para terceros a quienes desea favorecer, beneficios de carácter material, ventajas o prebendas. Los actos de corrupción, por ende, suelen clasificarse en cohecho, tráfico de influencias, soborno, concusión, enriquecimiento ilícito, ejercicio indebido del servicio público, uso indebido de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, delitos cometidos contra la administración de justicia, revelación de secretos, fraude o violación de garantías constitucionales, entre otros.



Que la corrupción puede concebirse y estudiarse desde diferentes perspectivas, por ejemplo, una de ellas, lo es el que se desprende del análisis económico del derecho, en el que esta puede ser representada mediante una relación triangular entre un “principal”, que sería una autoridad del gobierno; un “agente”, representado por un funcionario público y un “cliente”, que son los ciudadanos que demandan un bien o servicio público.

Que en esta teoría se asume que las autoridades tienen como fin la búsqueda del bien común, la disuasión de violaciones a la ley, así como la prevención de conductas socialmente indeseables. No obstante, un funcionario público, cuenta con la capacidad de decisión de corromperse y traicionar los objetivos de la autoridad, en la búsqueda de satisfacer intereses personales. Por su parte, el ciudadano siempre actuará motivado por su beneficio individual, por lo que propondrá o aceptará un arreglo ilícito si éste le conviene (Canavese, 2009) ¹.

Que para el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional abordar la corrupción como fenómeno, cualquiera que sea su perspectiva, se parte de la idea de que la corrupción no es cultural, sino que constituye un esfuerzo de reflejar de la manera más amplia posible ¿Por qué ocurre la corrupción? En donde la respuesta, y con la cual coincidimos, consiste en la revisión de los incentivos de las personas para incurrir en un acto de corrupción. Es decir, reconocer que “sale muy barato” en la percepción

¹ Canavese, Alfredo Juan (2009). “Instituciones, corrupción y análisis económico del derecho”. *Económica*, Vol. LV: 7-21.



de la gente el ser corruptos a cambio de mayores beneficios, debido a la impunidad. A cambio de unos pocos beneficiados, la sociedad en su conjunto ve mermada la confianza en las instituciones democráticas y el mal desempeño gubernamental, con todos los problemas que ello conlleva.

Que en este enfoque, no deben omitirse señalar los efectos del fenómeno de la corrupción en nuestro país han venido observándose desde diferentes perspectivas, en términos generales de 2006 a la fecha, según los resultados que emite el Índice de Percepción de la Corrupción a nivel Internacional, México ocupa el lugar 95 de los 167 países del ranking de corrupción gubernamental.²

Desde la perspectiva nacional y atendiendo la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG) 2013 la población mexicana considera a la corrupción dentro de los 3 problemas más importantes con un 48.5 % de los habitantes en el país, solo por debajo de la inseguridad y delincuencia (70.4%) y del desempleo con un 51%³.

En este mismo estudio se estima que a nivel nacional, el 88.3% de la población considera que las prácticas de corrupción son muy frecuentes o frecuentes y el 88.3% de la población de 18 años y más considera que la corrupción en su estado es muy frecuente y frecuente, en este dato, se destaca de forma particular que en el Estado

² <http://www.datosmacro.com/estado/indice-percepcion-corrupcion>

³ http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/encig/2013/doc/encig2014_06.pdf



de Sinaloa, la percepción respecto a este tema es del 90.5 %, lo que nos coloca por encima de la media nacional; lo anterior, según lo expuesto en los datos consultados, es que 12 de cada 100 habitantes en México tuvo contacto o alguna experiencia con actos de corrupción, pero el mismo estudio estima que a nivel nacional, la tasa de incidencia de corrupción por cada 100,000 habitantes es de 24,724. (Actos de Corrupción)

Que sin demérito de lo anterior, los costos económicos, democráticos y de desarrollo económico de la corrupción (de 2 a 4 % del Producto Interno Bruto Nacional al año), pueden tener como una externalidad negativa adicional la afectación a los derechos humanos y a la distorsión en la distribución de la riqueza del país. La corrupción es un eslabón en el círculo vicioso de otros fundamentales derechos sociales. Por ello, es indispensable romper, en la medida de la posible, la inercia de la comisión de actos de corrupción a través de la modificación de incentivos de ciudadanos, en su papel tanto de servidores públicos, como de particulares en su relación con órganos públicos.

Que bajo este contexto, México ha firmado diversos instrumentos internacionales en materia de combate a la corrupción destacando los siguientes:

- a. La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA). Firmada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela y ratificada por México el 27 de mayo de 1997.



- b. La Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales. Firmada el 17 de diciembre de 1997 y ratificada por México el 22 de abril de 1999.

- c. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, “Convención Mérida” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNCAC). Firmada el 9 de diciembre de 2003 y ratificada por México el 29 de abril de 2004.

Que estos instrumentos jurídicos internacionales establecen la obligación de garantizar la existencia de instituciones u órganos para combatir la corrupción, dotándolos de independencia para el buen desempeño de sus funciones sin presiones de cualquier naturaleza; por otra parte, estos tratados promueven políticas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de funciones gubernamentales e incluso, uno de ellos, da mayor amplitud, al estimar punible a cualquier persona que intencionalmente ofrezca a un servidor público extranjero en su beneficio o de un tercero para que haga o deje de hacer lo que le corresponda.



Que en esta tesitura y conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se ha constituido el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual es concebido como “un conjunto de acciones institucionales que cuentan con una “instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobiernos competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.” Sin dejar de tener presente el objetivo primordial de prevenir, detectar y sancionar los hechos de corrupción, a través de los diferentes instrumentos de control de la gestión pública y de fiscalización del ejercicio de recursos públicos, la instancia de coordinación del Sistema Nacional tendría responsabilidades específicas, como son:

- Establecer mecanismos de coordinación con los sistemas locales Anticorrupción;
- Diseñar y promover políticas integrales para fiscalizar y controlar el ejercicio de recursos públicos, y para prevenir, controlar y disuadir que ocurran faltas administrativas y hechos de corrupción;
- Determinar mecanismos para proporcionar, intercambiar, sistematizar y actualizar la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos y en el ámbito de la prevención, el control y la disuasión de hechos de corrupción se generen por las instituciones competentes de los diferentes órdenes de gobierno;



- Establecer bases y principios para una efectiva coordinación entre autoridades de fiscalización y control de recursos públicos de todos los órdenes de gobierno;
- Elaborar un informe anual sobre los resultados de su ejercicio y de la aplicación de las políticas y programas que aliente, así como de sus avances.

Que debe destacarse de la reconfiguración institucional que se propone para el establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, la transformación fundamental en el ámbito de la función jurisdiccional, para que a partir del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin merma de las funciones que dicho órgano ya desempeña, se cree el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, entre otras funciones, estará a cargo de “imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de los entes públicos federales.”

Que en el mismo dictamen y en el ámbito de las facultades del Poder Legislativo Federal se le autorizó para expedir normas legales inherentes a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, es decir, a fin de que expidiera la ley general que



establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción, ya realizadas en Julio de este año.

Que en la parte medular del dictamen aprobado a nivel federal se desprende del párrafo segundo del artículo 113 constitucional federal, en el sentido de que se establece la obligación para las entidades federativas la siguiente y refiere textualmente: “las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.” En otras palabras, en el ámbito local es menester replicar los principios que dan forma al Sistema Anticorrupción y al rediseño de sus correspondientes pilares institucionales que atiendan a las directrices y postulados aprobados en el decreto mayo de 2015.

Que para este cometido, la armonización a nivel estatal en materia anticorrupción, el decreto federal establece en los artículos segundo y quinto transitorio lo siguiente:

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a **la entrada en vigor de las leyes generales** a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.



Que en apego al mandato constitucional federal y particularmente los transitorios referidos, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Segunda Legislatura busca, como propósito fundamental a través de esta iniciativa, adoptar las previsiones correspondientes a la normativa constitucional federal en materia anticorrupción, para ello y sin demerito del modelo federal, se hacen las siguientes precisiones respecto al objetivo de la presente iniciativa:

- En primer término, el deber de instituir Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, mismos que tendrán a su cargo no solo dirimir las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública local o cualquier administración pública municipal, sino también de imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos locales o municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a los particulares vinculados con la comisión de faltas administrativas de gravedad, y de fincar a quienes resulten responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias a la luz de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.
- Que en el ámbito estatal y municipal, en Sinaloa las dependencias de gobierno, deberán prever que todo ente público, incluyendo organismos autónomos, cuente con un órgano interno de control con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades



administrativas; para sancionar aquellas que tengan carácter no grave; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y participaciones federales o estatales, y para presentar denuncias por hechos u omisiones ante la autoridad de procuración y justicia, cuando pudieran ser constitutivos de delito en este ámbito.

- El proyecto de Decreto que se propone pretende incluir a nivel constitucional que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley, así como su declaración fiscal.
- Esta propuesta de reforma constitucional a nivel estatal procura, al mismo tiempo, regular sobre responsabilidades de particulares que incurran en actos relacionados con faltas administrativas graves, destacando responsabilidades administrativas para particulares que estén vinculados con faltas administrativas graves cuya sanción corresponde a los tribunales de justicia administrativa.
- Atendiendo su diseño legislativo, el actual Sistema Nacional Anticorrupción expresamente recoge la Participación ciudadana, a través de la conformación de un Comité de Participación Ciudadana, sobre la base de que la participación social no puede limitarse a ese Comité, sino que constituirá un ámbito de actuación que no cancele ni disminuya la acción ciudadana de denuncia o las



actividades de contraloría social que se han realizado desde hace varios lustros para dar cauce al control del ciudadano sobre la gestión pública. A su vez, se amplía el marco de actuación de la participación ciudadana, no limitándola al diseño de acciones concretas que prevengan actos de corrupción y promover mejores prácticas, sino también en el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos.

- En términos de la premisa anterior, esta iniciativa, procura la conformación del Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades del orden estatal y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- Para consolidar lo advertido en las líneas anteriores, este proyecto de decreto que se somete a consideración de esta soberanía, busca conformar un Comité Coordinador dotado de autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción; de esta forma la iniciativa establece que la integración del comité referido y atendiendo la normativa constitucional federal vigente desde 2015, concurren diversos servidores públicos y representantes de la sociedad. Entre ellos, dos representantes del Comité de Participación Ciudadana.



Este comité tendría como tarea fundamental emitir recomendaciones **no vinculantes a las autoridades**, con objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno.

- De igual relevancia, este proyecto de Decreto procura constituir la Procuraduría Especializada en Combate a la Anticorrupción, misma que dependerá directamente de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que tendría responsabilidades específicas tendientes a establecerse como un ente de coordinación anticorrupción del Sistema Nacional; por otra parte, esta procuraduría se concibe como una acción institucional para detectar y sancionar mediante responsabilidades administrativas hechos de corrupción, así como por el indebido ejercicio del gasto o derivados de la fiscalización de los recursos públicos a cargo del Estado o sus municipios.
- Finalmente, para atender el modelo de combate a la corrupción a nivel estatal se propone incluir como potestad del Poder Legislativo del Estado para que expida la normatividad a nivel local sobre la materia.

Que en este escenario, resulta imprescindible el hecho de construir el andamiaje para erradicar totalmente los hechos y actos de corrupción a través de un marco normativo estatal que otorgue a los ciudadanos la certeza jurídica de que sus funcionarios,



representantes o servidores públicos, llevarán cabo sus tareas en apego estricto a la transparencia y rendición de cuentas, que se materialicen en resultados positivos a favor de los ideales de la democracia en el país y mejoramiento de la calidad de vida, incluyendo en ello, el respeto y cumplimiento irrestricto a los derechos humanos y la búsqueda del bien común como premisas centrales.

Que en términos de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas en los párrafos que anteceden, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional tienen a bien suscribir y presentar ante esa soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue

Dec.____

Por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma párrafo octavo al artículo 54; el 109 Bis, la denominación del Título VI y la denominación del Capítulo I del mismo título; se adicionan las fracciones XXXIII Bis A y XXXIII Bis B al artículo 43; la fracción XXII Bis al artículo 65; un párrafo quinto al artículo 76; un párrafo quinto al artículo 130, un artículo 131 Bis, un Capítulo II Bis, denominado “Del Sistema Estatal Anticorrupción” integrado por un artículo 131 Bis A, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:



Art. 43.- Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

I a XXXIII Bis. ...

XXXIII Bis A. Ratificar el nombramiento del Titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo del Estado y el de los titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos que esta Constitución prevé, de conformidad al procedimiento que establezca la Ley;

XXXIII BIS B. Expedir las leyes estatales en materia anticorrupción, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las bases de coordinación en la materia;

XXXIV....

Art. 54. ...

...

...

...

...

...

...

Igualmente determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipal, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los



organismos autónomos del Estado y fincará directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes. **Derivado de sus investigaciones, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y, a los particulares de conformidad al Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y a lo establecido por el Título VI de esta Constitución.**

...

...

...

...

Art. 65.- Facultades y obligaciones del Gobernador Constitucional del Estado, las siguientes:

I a XXII. ...

XXII Bis. Nombrar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo con atribuciones de Control Interno, con la ratificación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, conforme al procedimiento que la Ley determine; y

XXIV....



Art. 76. ...

...

...

...

Contará con una Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción, cuyas facultades, estructura y funcionamiento se determinarán en la Ley correspondiente.

CAPÍTULO V DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Art. 109 Bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es el órgano de control de legalidad, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las



indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y los municipios.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de tres Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo.

Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán elegidos por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de una terna formada mediante el procedimiento que establezca la ley en la materia y durarán en su encargo nueve años

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

**TÍTULO VI
DE LA RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS
PARTICULARES, PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DEL
SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS
PARTICULARES**



Artículo 130...

...

...

...

Los servidores públicos referidos en el presente artículo están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, así como de declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley aplicable.

Artículo 131 Bis. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionado en los términos de la legislación penal aplicable.**

La ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio,



adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiese justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

- II. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.**

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y por los Órganos Internos de Control y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado,



se observará lo previsto en su Ley Orgánica, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales, paraestatales y paramunicipales, organismos autónomos, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; así como para sancionar aquellas distintas a la que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así también para revisar los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución; y

- III. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones



económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u ejecución de obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, conforme lo señale la ley respectiva.

El incumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal estatal.

La Auditoría Superior del Estado, la Secretaría del Ejecutivo responsable de control interno y los órganos internos de control en el ámbito municipal y organismos autónomos, podrán recurrir las determinaciones de la Procuraduría Especializada de Combate a la Corrupción y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

CAPÍTULO II BIS DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN



Artículo 131 Bis A.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Procuraduría Especializada en Combate a la Corrupción, la cual estará adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado y será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de los Ayuntamientos de cada región; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; por el Presidente de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa; un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y dos representantes del Comité de Participación Ciudadana;**

- II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución activa a la transparencia, rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley; y**



III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley en la materia las siguientes atribuciones:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación en el Estado;**
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;**
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;**
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;**
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.**



Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá expedir las Leyes necesarias para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, incluyendo entre ellas la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, y demás leyes que incidan a partir de la vigencia del presente decreto, atendiendo los términos establecidos en el decreto de reformas, adiciones y derogaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.

TERCERO.- La modificación de la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a Tribunal de Justicia Administrativa, se realizará de conformidad con lo



que establezca la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que expida el Congreso del Estado.

CUARTO.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, continuarán en su cargo como magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados, en los términos del párrafo tercero del artículo octavo transitorio, de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015. Al término de dicho nombramiento entregarán la magistratura, sin perjuicio de que puedan ser propuestos, previa evaluación del Tribunal de su desempeño y de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por la legislación correspondiente.

QUINTO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente decreto.

SEXTO.- Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa a que se refiere el artículo segundo transitorio del presente decreto, seguirán conservando su misma calidad y



derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

SÉPTIMO.- La ratificación por parte del Congreso del Estado del Titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo, con atribuciones de Control Interno, tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2017.

OCTAVO.- La designación de los titulares de los órganos de control interno de los organismos autónomos reconocidos en esta Constitución, se realizará de conformidad con lo que establezcan las leyes secundarias, y que al efecto, expida el Congreso del Estado de Sinaloa.

NOVENO.- Con la finalidad de que la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo del Estado asuma las facultades y de cumplimiento a lo previsto en el presente decreto y en las leyes secundarias en la materia, el Congreso expedirá las adecuaciones normativas dentro de los 90 días siguientes a la publicación del Presente Decreto.

DÉCIMO.- El Congreso del Estado, en el Presupuesto de Egresos respectivo, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a los órganos reguladores a que se refiere este Decreto para el desempeño de sus funciones, el cual tendrá el carácter de irreductible respecto al ejercicio fiscal anterior.



Es dado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cinco días de octubre del dos mil dieciséis.

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LXII LEGISLATURA**

**DIP. CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS
VALENZUELA**

**DIP. ROBERTO RAMSÉS CRUZ
CASTRO**

**DIP. TANIA MARGARITA MORGAN
NAVARRETE**

DIP. FRANCISCA HENRÍQUEZ AYÓN

DIP. SYLVIA TREVÍÑO SALINAS

**DIP. ZÉNELAARÓN XÓCHIHUA
ENCISO**

DIP. JUAN PABLO YAMUNI ROBLES



Chema Aguas

10:59